

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

OFICIO NÚMERO:

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
EDIFICIO.**

En fecha nueve de julio del presente año, la Presidencia de este Tribunal, entre otros, emitió el siguiente acuerdo:-----

“----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de julio de dos mil diez.-----
----- Vistos de nueva cuenta los autos que integran el presente cuaderno de antecedentes y en atención a diversas inquietudes de que esta Presidencia ha tenido noticia, sobre el tema relativo a la cancelación de inscripciones registrales por orden judicial, y conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual le reserva la función de velar porque la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial en todos los tribunales del Estado y consecuentemente, le confiere facultada para dictar las providencias que considere oportunas con ese propósito; resulta preciso hacer del conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia la postura que sobre el particular asume esta Presidencia. Así, teniendo en consideración que al prevenir el artículo 2376 del Código Civil, actualmente derogado, que las inscripciones en el Registro Público pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial, mismos principios que imperan en las prescripciones del Capítulo XIX de la vigente Ley de Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, es manifiesto que cuando por vía judicial se demanda la cancelación de dichas inscripciones, debe imperativamente oírse al titular del derecho inscrito, con el objeto de no hacer nugatoria la garantía que en su favor establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es para que pueda legítimamente salir en su defensa; se impone además como una formalidad esencial de todo procedimiento y de extraordinaria importancia, en la medida que para que pueda válidamente transcender a la esfera jurídica del titular del derecho, previo al acto privativo (cancelación), impone la obligación de que se le notifique el inicio del procedimiento y se le haga saber de sus consecuencias, se le brinde la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que finque su defensa, la oportunidad de alegar, y finalmente, se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas; siendo este el justo alcance que tiene la tesis de jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Materia Civil, tesis 350, página 295, de rubro y texto siguientes: *“REGISTRO PÚBLICO. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL. Para que pueda cancelarse una inscripción en el Registro Público, debe oírse a la persona en cuyo beneficio se hizo el registro, porque las prevenciones del artículo 14 constitucional están por encima de cualquier otro precepto legal.”* Consecuentemente, para la difusión del presente acuerdo deberá instrumentarse la circular correspondiente. **Notifíquese.**- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Alejandro Etienne Llano, Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe.”. **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**-----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Cd. Victoria, Tam, a 9 de julio de 2010
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JAIME ALBERTO PÉREZ ÁVALOS.

L'JAPA/mcv.